

Versión Pública de conformidad con el artículo 30 la LAIP, por contener datos personales de terceros, los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCIÓN No. 0090/2020/SGA.DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. SECRETARÍA GENERAL. Ilopango, a las nueve horas con treinta minutos del día doce de agosto de agosto de dos mil veinte.

Vista la solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con número **MH-2020-103**, recibida electrónicamente por el Oficial de Información del Ministerio de Hacienda licenciado Daniel Eliseo Martínez Taura, quien marginó el indicador número dieciséis (16) de la solicitud de información a esta dependencia, por estar relacionado con el comercio exterior, a través del correo electrónico oficialinfo.dga@mh.gob.sv, en fecha veintitrés de julio de dos mil veinte, solicitud realizada por el señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien se identifica en su carácter personal, con Documento Único de Identidad número: **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, mediante la cual, entre otros puntos solicita lo siguiente:

"16-Proporción de líneas arancelarias aplicadas a las importaciones afectadas de los países menos desarrollados y los países en desarrollo con arancel cero."

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, señala: *"Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto."*

II. El artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: *"Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna", en relación con el artículo 66 inciso primero de la referida Ley de Acceso, dice: "Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto..."*

III. Conforme a las funciones del Oficial de Información establecidas en el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, (en consiguiente LAIP), podemos señalar los literales siguientes: d) realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada y notificar a los particulares; i) resolver sobre las solicitudes de información

que se les sometan; y j) coordinar y supervisar las acciones de las dependencias o entidades correspondientes con el objeto de proporcionar la información prevista.

IV. A partir, del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, todas las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, y serán motivadas con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, asimismo, el Oficial de Información deberá resolver con base a clasificación de reserva, si la información solicitada es o no de carácter confidencial, y si concede el acceso a la información.

V. Que el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, se tiene a bien considerar lo siguiente:

Que con respecto al numeral 16:" Proporción de líneas arancelarias aplicadas a las importaciones afectadas de los países menos desarrollados y los países en desarrollo con arancel cero."

Que la información solicitada no se encuentra en los archivos de las unidades administrativas, ya que no existe, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dicha información es inexistente, por lo que se imposibilita dar una respuesta a lo solicitado.

VI. Que de lo antes expuesto, la información solicitada en el numeral dieciséis (16) "Proporción de líneas arancelarias aplicadas a las importaciones afectadas de los países menos desarrollados y los países en desarrollo con arancel cero.", no se proporcionará, ya que esta Dirección General de Aduanas, no cuenta con dicha información en los archivos correspondientes.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto, artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los siguientes artículos 2, 50, 62, 66 inciso primero 70, 71 y 72 literales c) y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y 54, 55, 56 y 59 de su Reglamento, y disposiciones citadas anteriormente, esta Oficina **RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

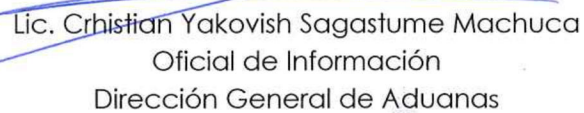
2

RESOLUCIÓN No. 0090/2020/SGA

a) **ACLARÉSE** al señor **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que esta Dirección General de Aduanas no es competente para proporcionar la información solicitada en el numeral dieciséis (16) de la solicitud de información No. MH-2020-103, enviada al correo electrónico del Oficial de Información del Ministerio de Hacienda, por no existir en los archivos correspondientes.

b) **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución, la cual será remitida por medio de correo electrónico.




Lic. Christian Yakovich Sagastume Machuca
Oficial de Información
Dirección General de Aduanas

